

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 04 de diciembre del 2020, los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021, en los siguientes términos:

I. “ANTECEDENTES GENERALES

*Que por oficio de fecha 12 de octubre de 2020, la C. Natividad López González, Presidenta Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Eduardo Neri**, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Eduardo Neri**, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2021.*

Que el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 20 de octubre del año dos mil veinte, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LXII/3ER/SSP/DPL/0235/2020 de esa misma fecha, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Ley conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para 2021 en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

III. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

*Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Eduardo Neri**, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2021, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.*

*Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Eduardo Neri**, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.*

Que obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha siete de octubre de 2020, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron,

discutieron y aprobaron por **mayoría de votos**, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Eduardo Neri**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Eduardo Neri**, Guerrero, motiva su iniciativa en la siguiente:

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de Eduardo Neri, Guerrero cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2021, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las participaciones federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los ingresos propios de cada municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que la presente iniciativa de Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población en general.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, éste órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación.

Que derivado de las diversas reuniones que se han llevado a cabo con los representantes de la Comisión Federal de Electricidad, zona comercial Chilpancingo, para tratar el tema de las contribuciones del concepto de Derecho de Operación y Mantenimiento de Alumbrado Público, así como el convenio con dicha dependencia federal en el cual se consensó de manera conjunta, los montos y las tarifas que se deben de considerar para su cobro como ingreso fiscal para el Municipio de Eduardo Neri, de acuerdo a como lo establece el tabulador especificado en el artículo 36 de esta Ley de Ingresos.

Que en este contexto, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, sólo incrementa un 2.5 % en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede, incremento que es inferior al índice inflacionario anual previsto por el Banco de México, a diciembre del 2020.”

Que con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

V. CONCLUSIONES

*Que esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Eduardo Neri**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán*

contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.

*Que los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Eduardo Neri**, Guerrero, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevaecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.*

*Que la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Eduardo Neri**, Guerrero para el ejercicio fiscal 2021, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.*

Que en el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

Que de la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que habían errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

*Que de manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “**otros**”, “**otras no especificadas**” y “**otros no especificados**”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.*

*Que esta Comisión Ordinaria de Hacienda en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Eduardo Neri**, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2021, constató que **no se observan nuevos conceptos** de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, y que atendiendo las*

recomendaciones contenidas en el Acuerdo Parlamentario de fecha 01 de octubre del año en curso que a la letra dice:

*“en pleno reconocimiento de la esfera de competencia y división de Poderes, exhorta los 81 Ayuntamientos del Estado, para que en las Iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021, generen mecanismos fiscales que les permitan **mantener las cuotas, tasas o tarifas del Ejercicio Fiscal 2020** y, en los casos de prever incrementos, se fundamente debidamente éstos, a fin de no afectar en la economía de los contribuyentes, debido al impacto económico que está teniendo en toda la sociedad el confinamiento decretado por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México”.*

*Que en razón de lo anterior, y en beneficio de los contribuyentes del municipio de Eduardo Neri, Guerrero, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, determinó **ajustar y eliminar el incremento del 2.5** por ciento que las cuotas, tasas y tarifas contenidas originalmente en la propuesta de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021.*

*Que la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2021, fue **estructurada y ajustada** conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.*

*Que en la iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora analizaron y determinaron procedente, conforme a la técnica legislativa, incluir el Título Segundo denominado “Impuestos”, Capítulo Primero “Impuestos sobre los Ingresos”, Sección Única “Diversiones y espectáculos públicos”, que comprende de los artículos **6 y 7**, para dar congruencia y consistencia a la naturaleza de dichos gravámenes.*

*Que en consecuencia, el Capítulo Segundo “Impuestos sobre el patrimonio” Sección única “Predial” incluye y establece para mejor proveer y seguridad de los contribuyentes en los artículos **8 al 16**, el objeto, sujetos en modalidad de responsabilidad de propietarios, de responsabilidad objetiva, solidaria, sustituta y bajo el régimen de tiempo compartido y multipropiedad, así como especifica la base del impuesto predial, las causas de su modificación y temporalidad de efectos, por lo que esta Comisión dictaminadora acordó su viabilidad de incorporar dichos preceptos.*

Que esta Comisión Dictaminadora tomando en cuenta los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad contemplados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo de Certidumbre Tributaria, y que permita contar con una base de cálculo razonable para el pago del impuesto predial, adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios, que el cobro de las contribuciones en materia del impuesto predial, **debe ser homogéneo**, de lo contrario se estaría violando el principio de **equidad tributaria**, de ahí que a juicio de esta Comisión Dictaminadora, constató que las tasas de cobro aplicables contenidas en el artículo 17 de la Iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Municipio de **Eduardo Neri, Guerrero**, se encuentran dentro de los parámetros de las tasas y tarifas contenidas en el artículo 18 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal vigente.

Que a efecto de salvaguardar las esferas de competencia que le corresponde a las autoridades en sus ámbitos respectivos (Federal, Estatal y Municipal), esta Comisión dictaminadora determinó suprimir los conceptos contemplados en los **incisos g) y h) del artículo 20** de la Iniciativa de Ley, presentada por el municipio, toda vez que a juicio de esta Comisión, dichos gravámenes están sujetos y reservados a la federación por conducto de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), como instancia única facultada para otorgar concesiones para extracción de minerales pétreos en las riberas o zonas federales de cauces y vasos de los cauces de propiedad nacional, a través del trámite **CNA-01-005**.

Que en opinión de los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, resulta viable y justificable, la incorporación de los artículos **21, 22 y 24** dentro del Capítulo Cuarto, Sección única "Sobre adquisición de inmuebles", para establecer con mayor claridad el sujeto, objeto y modalidades de actos relacionados con la adquisición de inmuebles, lo que contribuye a la certeza jurídica de los ciudadanos que enajenen, adquieran, donen o hereden por legado este tipo de bienes.

Que esta Comisión Dictaminadora observó que la iniciativa que se dictamina incluía en el **artículo 61** el pago de los derechos por concepto de registro y refrendo de la licencia de funcionamiento para los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios **y que no contemplen la venta de bebidas alcohólicas** en sus establecimientos, por lo que, para no generar confusiones en cuanto a lo establecido en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal, determinaron reclasificar estas actividades comerciales y de servicios como un **artículo 62**, a efecto de sustentar la obligatoriedad de dichos giros comerciales para registrarse en el padrón fiscal municipal correspondiente.

Que en la iniciativa que se dictamina, esta Comisión Dictaminadora detectó la omisión del apartado correspondiente para que el municipio perciba ingresos por

concepto de **“Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago”**, por lo que se determinó conveniente incluir un Capítulo Cuarto, Sección única **“Rezagos de derechos”**, y consignar estos cobros en el **artículo 66**, recorriendo en consecuencia la numeración subsecuente.

Que en el **artículo 88 “multas de tránsito local”**, en la iniciativa que se dictamina, esta Comisión de Hacienda, observó que, en apariencia los beneficios por pago anticipado de las sanciones impuestas, pudieran derivar en **actos discrecionales** de la autoridad encargada de aplicar el reglamento correspondiente, independientemente que no se ajusta al catálogo en la materia que al efecto establece la ley de hacienda estatal, por lo que se determinó suprimir la sub clasificación consignada originalmente en dicha iniciativa.

Que esta Comisión Dictaminadora considera pertinente eliminar de la propuesta, todas aquellas multas descritas en el **artículo 87, numeral 61)**, relativas a limitar la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriendo en consecuencia los numerales subsecuentes.

Que es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los **antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior**, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, **tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.**

Que esta Comisión de Hacienda con fundamento en el **Acuerdo Parlamentario aprobado por el pleno de esta Soberanía que establece los Criterios que se deberán observar para Dictaminar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio 2021**, en los sub incisos 2 y 4 determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Eduardo Neri, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, **sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento**, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2021 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que en razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo 110 de la presente ley de ingresos que importará el total mínimo de \$ 166,359,897.00 (Ciento sesenta y seis millones trescientos cincuenta y nueve mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100 m.n.), que representa el 2.5 por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.

Que en el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Que en base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 04 de diciembre del 2020, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 578 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de **Eduardo Neri**, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2021, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I. **IMPUESTOS:**

a) **Impuestos sobre los ingresos**

1. Diversiones y espectáculos públicos

b) **Impuestos sobre el patrimonio**

1. Predial.

c) **Contribuciones especiales.**

1. Pro-Bomberos.
2. Recolección, manejo y disposición final de envases no retornables.
3. Pro-Ecología.

d) **Impuestos sobre la producción, el consumo y transacciones**

1. Sobre adquisiciones de inmuebles.

e) **Accesorios**

1. Adicionales.

f) **Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.**

1. Rezagos de impuesto predial.

II. **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

a) **Contribuciones de mejoras por obras públicas**

1. Cooperación para obras públicas.

b) **Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.**

1. Rezagos de contribuciones.

III. **DERECHOS**

a) **Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.**

1. Por el uso de la vía pública.

b) Prestación de servicios.

1. Servicios generales del rastro municipal.
2. Servicios generales en panteones.
3. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
4. Derecho de Operación y Mantenimiento de alumbrado público.
5. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
6. Servicios municipales de salud.
7. Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.

c) Otros derechos.

1. Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.
2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.
3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.
4. Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.
5. Expedición de permisos y registros en materia ambiental.
6. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, Duplicados, copias y copias de planos, avalúos y servicios catastrales.
7. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.
8. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.
9. Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.
10. Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.
11. Escrituración.

d) Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

1. Rezagos de derechos.

IV. PRODUCTOS:

a) Productos de tipo corriente

1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.
2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.
3. Corrales y corraletas.
4. Corralón municipal.
5. Granjas porcícolas.
6. Servicio de protección privada.
7. Productos diversos.

b) Productos de capital.

1. Productos financieros.

c) Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1. Rezagos de productos.

V. APROVECHAMIENTOS:

a) De tipo corriente

1. Reintegros o devoluciones.
2. Recargos.
3. Multas fiscales.
4. Multas administrativas.
5. Multas de tránsito municipal.
6. Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.

b) De capital

1. Concesiones y contratos.
2. Donativos y legados.
3. Bienes mostrencos.
4. Indemnización por daños causados a bienes municipales.
5. Intereses moratorios.
6. Cobros de seguros por siniestros.
7. Gastos de notificación y ejecución.

c) Aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

1. Rezagos de aprovechamientos.

VI. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES:

a) Participaciones

1. Fondo General de Participaciones (FGP).
2. Fondo de Fomento Municipal (FFM).
- 3 Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.
4. Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal

b) Aportaciones

1. Fondo de aportaciones para la infraestructura social.

2. Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios.

VII. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

1. Provenientes del Gobierno del Estado.
2. Provenientes del Gobierno Federal.
3. Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
4. Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
5. Ingresos por cuenta de terceros.
6. Ingresos derivados de erogaciones recuperables.
7. Otros ingresos extraordinarios.

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de **Eduardo Neri**, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- | | |
|---|----------|
| I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el | 2% |
| II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el | 7.5% |
| III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el | 7.5% |
| IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él | 7.5% |
| V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, él | 7.5% |
| VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él | 7.5% |
| VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento | 3.4 UMAS |
| VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento | 2 UMAS |
| IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el | 7.5% |
| X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el | 7.5% |

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- | | |
|---|-------|
| I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad. | 1 UMA |
| II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad. | 3 UMA |
| III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad. | 1 UMA |

CAPITULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA PREDIAL

ARTÍCULO 8. Es objeto de este impuesto:

- I. La propiedad de predios urbanos, suburbanos, rústicos, las construcciones adheridas a ellas, así como la propiedad de condominios, y del régimen de tiempo compartido y multipropiedad;
- II. La posesión de predios urbanos, suburbanos y rústicos, así como las construcciones adheridas a ellos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no se conozca el propietario;
 - b) Cuando se derive de contratos de compraventa con reserva de dominio y certificados de participación inmobiliaria, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio; y,
 - c) Cuando se trate de predios propiedad de la Federación, del Estado o de sus municipios que estén en poder de instituciones descentralizadas con personalidad jurídica y patrimonios propios, o en poder de particulares, por contrato, concesión, permiso, o por cualquier otro título, para su uso, goce o explotación;
- III. Los derechos sobre la posesión de terrenos ejidales y comunales, así como de las construcciones permanentes en dichos terrenos;

IV. La propiedad de bienes raíces donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, así como sus instalaciones;

V. Los inmuebles del dominio privado que formen parte del patrimonio federal, estatal y municipal; y,

VI. Los inmuebles del dominio público que formen parte del patrimonio federal, estatal y municipal que estén utilizados por entidades paraestatales o particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

ARTÍCULO 9. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos, suburbanos, rústicos catastrados y los destinados al régimen de tiempo compartido y multipropiedad;

II. Los poseedores de predios urbanos, suburbanos o rústicos catastrados;

III. Los propietarios o poseedores de construcciones ubicadas en predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales y comunales;

IV. Los que se encuentren en las hipótesis previstas en el artículo 37 de la presente Ley;

V. Los propietarios de bienes raíces donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

VI. Los copropietarios y los coposeedores de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;

ARTÍCULO 10. Son sujetos por responsabilidad objetiva, los adquirentes por cualquier título de predios urbanos, suburbanos, rústicos catastrados y los del régimen de tiempo compartido y multipropiedad.

ARTÍCULO 11. Son sujetos por responsabilidad solidaria, los propietarios de predios que hubiesen prometido en venta, vendido con reserva de dominio o hayan vendido con régimen de tiempo compartido o multipropiedad.

ARTÍCULO 12. Son sujetos por responsabilidad sustituta de este impuesto:

I. Los empleados del Ayuntamiento que dolosamente formulen certificados de no adeudo del impuesto predial; y,

II. Los notarios públicos que otorguen escrituras, sin cerciorarse previamente que el pago del impuesto se encuentre al corriente.

ARTÍCULO 13. Las personas que adquieran predios urbanos, suburbanos, rústicos o con el régimen de tiempo compartido y de multipropiedad regidos por las disposiciones de esta Ley, serán solidariamente responsables de los adeudos fiscales que afecten a los mismos, los cuales deberán pagar y dar el aviso de movimiento de propiedad de inmueble.

ARTÍCULO 14. Se tendrá como base del impuesto:

I. El valor catastral del predio y de las construcciones, apartamento o local en condominio, los del régimen de tiempo compartido y multipropiedad, conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, en la Ley del Catastro Municipal vigente y su reglamento.

II. El valor catastral determinado y declarado por el contribuyente, a más tardar el último día del mes de febrero de cada ejercicio fiscal;

III. El valor catastral deberá ser determinado y declarado por el contribuyente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que ocurra alguna modificación de los predios o en su caso de las construcciones;

IV. El contribuyente determinará y declarará el valor catastral en los formatos autorizados por las autoridades correspondientes;

V. A la determinación y declaración del valor catastral, ante la autoridad catastral municipal quien deberá proporcionar a los contribuyentes, los valores catastrales unitarios de suelo y construcción y demás información catastral, existente en el área de catastro;

VI. Si el contribuyente acepta tanto los valores, los datos proporcionados por la autoridad catastral, así como la determinación catastral y la liquidación correspondiente del impuesto predial, podrá elegir por efectuar el pago, teniéndose por cumplida la obligación de su declaración;

VII. Cuando el contribuyente no acepte los valores y datos proporcionados por la autoridad catastral, podrá interponer los recursos establecidos en (sic) Ley del Catastro Municipal del Estado de Guerrero número 676 y su reglamento; y,

VIII. Si el contribuyente incumple con lo establecido en las fracciones I, II y III del presente artículo, o bien los valores declarados y determinados sean inferiores a los valores catastrales, la dirección o área de catastro municipal procederá a determinar el valor catastral del inmueble, aplicando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobados por el Congreso del Estado, para el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 15. La base del impuesto, se modificará:

I. Cuando se realicen algunas de las causas que previene la Ley del Catastro Municipal del Estado de Guerrero número 266; y,

II. Cuando, las autoridades municipales, practiquen avalúo o reavalúo catastral.

ARTÍCULO 16. La base modificada surtirá efectos a partir de:

I. El bimestre siguiente al hecho, acto o contrato que dé origen;

II. El bimestre siguiente en que se notifique nuevo avalúo;

III. El primer bimestre siguiente en que se declaró o debió ser declarado por el contribuyente, conforme a las disposiciones del artículo 15 de la presente Ley; y,

IV. El bimestre siguiente a aquél en que se encuentre cubierto el impuesto predial, en los casos de valuación o revaluación masiva.

ARTÍCULO 17.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las Tasas y Tablas de Valores Unitarios de Uso de Suelo y de Construcción de la siguiente manera:

I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

V. Los predios ejidales y comunales pagarán el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

VI. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados regularizados mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal pagarán al 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VII. Los predios edificados ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas, dedicadas a actividades metalúrgicas, comerciales, industriales, deportivas y recreativas, pagaran el 12 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

Tratándose de terrenos que están bajo el supuesto de arrendamiento o uso temporal de suelo, el arrendatario o la persona física o moral que haga modificaciones a los terrenos que estén en este supuesto, pagaran el impuesto predial conforme lo estipulado en la siguiente fracción, y el valor catastral determinado.

VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 12 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores(INAPAM), madres solteras jefas de familia, padres solteros jefes de familia y personas con capacidades diferentes, pagaran conforme a lo siguiente

a) En los casos en que el inmueble sea destinado totalmente a su casa habitación, pagará el impuesto predial sobre el 50% del valor catastral.

b) En los casos en que el inmueble este parcialmente destinado a casa habitación se pagará el impuesto predial sobre el 50% del valor catastral determinado sobre la parte destinada exclusivamente para su casa habitación.

c) Este beneficio no es aplicable a años anteriores al vigente.

d) El beneficio se concederá siempre que el inmueble sea de su propiedad del contribuyente, de su cónyuge o concubina (o).

e) El beneficio se concederá para una sola vivienda cuya ubicación corresponda con el domicilio manifestado en el documento que acredite al contribuyente como persona con capacidad diferente, personas mayores de 60 años, madres solteras jefas de familia, padres solteros jefes de familia, así como a pensionados y jubilados a que se refiere la fracción VII.

En ningún caso la contribución a pagar será menor del valor equivalente a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.

CAPÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA PRO-BOMBEROS

ARTÍCULO 18.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los Municipios, se causará un 10% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;
- II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y
- III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.

SECCIÓN SEGUNDA RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 19.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

a) Refrescos.	\$ 4,681.30
a) Agua.	\$ 3,120.40
c) Cerveza.	\$ 1,611.10
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	\$ 7,805.00
e) Productos químicos de uso doméstico.	\$ 780.40

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

a) Agroquímicos.	\$ 1,698.10
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores.	\$ 1,273.70
c) Productos químicos de uso doméstico.	\$ 1,019.00
d) Productos químicos de uso industrial.	\$ 1,273.70

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

**SECCIÓN TERCERA
PRO-ECOLOGÍA**

ARTÍCULO 20.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio.	\$ 46.50
--	----------

b) Por permiso para poda de árbol público o privado.	\$ 91.60
c) Por permiso para derribo de árbol público o privado	
1) Árbol con diámetro de 1 a 50 cm	\$ 1,090.00
2) Árbol con diámetro de 51 a 100 cm	\$ 2,783.00
3) Árbol con diámetro de 101 a 150 cm	\$ 4,107.00
4) Árbol con diámetro mayor a 151 cm	\$ 4,888.00
d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	\$ 129.80
e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	\$ 67.10
f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	\$ 89.80
g) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	\$ 4,501.60
h) Por manifiesto de contaminantes.	\$ 398.20
i) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio.	\$ 225.10
j) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	\$ 2,700.90
k) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	\$ 5,070.80
l) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación.	\$ 225.10
m) Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	\$ 2,700.90

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 21.- Están obligados al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecidos en esta sección, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consisten en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en territorio del Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere este gravamen.

ARTÍCULO 22.- Es objeto de este impuesto la adquisición de bienes inmuebles que realicen personas físicas o morales en el territorio del municipio de Eduardo Neri, Guerrero.

ARTÍCULO 23.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 24. Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que se derive de:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, herencia o legado, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. La fusión de sociedades;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

- VII. La constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. La prescripción, de conformidad con lo establecido en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- IX. La herencia o la cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios;
- X. La enajenación a través del fideicomiso, según los siguientes casos:
 - a) En el acto de la constitución de un fideicomiso en el cual se nombre un fideicomisario distinto al fideicomitente, siempre y cuando este último no tenga derecho a readquirir los bienes que formen parte del fideicomiso;
 - b) En el acto en el que el fideicomitente o el fideicomisario, cedan o pierdan sus derechos sobre los bienes inmuebles constituyentes del fideicomiso a favor de la fiduciaria o de cualquier persona;
 - c) En el acto de designar fideicomisario si éste no se designó al constituirse el fideicomiso, siempre que dicha designación no recaiga en el propio fideicomitente;
 - d) En el acto en el que el fideicomisario ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de la designación y que, los enajena en el momento de ceder sus derechos o dar dichas instrucciones;
 - e) En el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor; y,
 - f) La transmisión de dominio de un inmueble en ejecución de un fideicomiso, salvo cuando éste se haga en favor del o de los fideicomisarios designados en el acto constitutivo del fideicomiso o de los adquirentes de los derechos del fideicomisario por cualquier título, siempre que en la constitución o adquisición se haya cubierto el impuesto correspondiente.
- XI. Las permutas cuando se considere que se efectúan dos adquisiciones.

CAPÍTULO QUINTO ACCESORIOS

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTOS ADICIONALES

ARTÍCULO 25.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

ARTÍCULO 26.- Así mismo se causará y se pagará un impuesto adicional del 15% sobre los siguientes conceptos:

- I. Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del Municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo **25** de esta Ley.
- II. En aquellas zonas del Municipio consideradas como turísticas, además del 15% pro-educación y asistencia social, se causará adicionalmente un 15% pro-turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo **25** de esta Ley.
- III. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo **33** de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado de cada Municipio las que rendirán cuentas y concentrarán lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal.
- IV. Con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los Municipios, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo **40** de la

presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la Tesorería Municipal.

- V. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales.

CAPÍTULO SEXTO IMPUESTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 27.- Se consideran rezagos de impuesto predial los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN PRIMERA COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 28.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;

- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banquetta, por metro cuadrado.

**SECCIÓN SEGUNDA
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

ARTÍCULO 29.- Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
COMERCIO AMBULANTE Y USO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 30.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE:

- A) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:
 - a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.

\$378.60

b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio.	\$188.70
B) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:	
a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente.	\$ 11.90
b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente.	\$ 5.90
II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:	
A) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:	
a) Aseadores de calzado, cada uno diariamente.	\$5.90
b) Fotógrafos, cada uno anualmente.	\$165.60
c) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente.	\$165.60
d) Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente.	\$165.60
e) Orquestas y otros similares, por evento.	\$ 82.20

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS GENERALES DEL
RASTRO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 31.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

a) SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:

1.- Vacuno.	\$ 64.70
2.- Porcino.	\$33.10
3.- Ovino.	\$33.10
4.- Caprino.	\$33.10
5.- Aves de corral.	\$5.40

II.- USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:

1.- Vacuno, equino, mular o asnal.	\$ 23.80
2.- Porcino.	\$ 5.40
3.- Ovino.	\$5.40
4.- Caprino.	\$5.40

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO:

1.- Vacuno.	\$ 23.80
2.- Porcino.	\$ 16.20
3.- Ovino.	\$ 10.80
4.- Caprino.	\$ 10.80

**SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES**

ARTÍCULO 32.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo.	\$ 77.20
---------------------------	----------

II. Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	\$ 176.60
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$ 353.20
III. Osario guarda y custodia anualmente.	\$ 96.00
IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del Municipio.	\$77.20
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado.	\$ 86.10
c) A otros Estados de la República.	\$ 172.20
d) Al extranjero.	\$ 421.00

**SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento percibirá ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través de la dirección encargada de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello de conformidad con la legislación vigente:

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA, SE COBRARÁN MENSUALMENTE LAS SIGUIENTES TARIFAS:

A) TARIFA TIPO: (DO) DOMÉSTICA

A	Año calendario	PESOS CUOTA MINIMA \$32.29	Precio mensual
---	----------------	-------------------------------	----------------

B) TARIFA TIPO: (CO) COMERCIAL

A	Año calendario	PESOS CUOTA MINIMA \$851.00	Precio mensual
---	----------------	--------------------------------	----------------

Las tomas domesticas propiedad de personas mayores de 60 años de nacionalidad Mexicana, de predios destinados exclusivamente a su casa-

habitación, pagarán el 50% del total del importe a pagar anualmente por el consumo de agua. Este beneficio se concederá siempre y cuando no deba meses rezagados y compruebe mediante documento, que la toma es de su propiedad, de su cónyuge o concubina(o).

Las personas mayores de 60 años deberán presentar su credencial vigente expedida por el Instituto Nacional de Atención a Personas Adultas Mayores (INAPAM), la cual debe coincidir con el nombre y domicilio de la toma de agua potable.

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA TIPO DOMESTICA:

TIPO "A" DOMESTICO	\$690.40
TIPO "C" DEPARTAMENTO EN CONDOMINIO	\$1,598.30

III. POR RECONEXIÓN DE LA RED DE AGUA TIPO COMERCIAL:

TIPO "A" COMERCIAL	\$9,346.00
TIPO "B" COMERCIAL	\$5,538.30
TIPO "C" COMERCIAL	\$2,999.60

IV.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:

TIPO "A" DOMESTICO	\$456.60
TIPO "C" DEPARTAMENTO EN CONDOMINIO	\$828.10

VI.-OTROS SERVICIOS:

a) Cambio de nombre a contratos.	\$62.90
b)Reconexión de tomas de agua	\$328.64
c) Reactivación de tomas de agua	\$438.88
d) Suspensión temporal de tomas de agua	\$60.47
e) Cancelación de tomas de agua	\$60.47

SECCIÓN CUARTA DERECHOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 34.- Es objeto de este derecho la prestación el servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, la prestación por parte del Ayuntamiento de éste a la ciudadanía en las calles, plazas, jardines y lugares de uso común, a través de la instalación, mantenimiento y conservación, comprendiendo la ampliación, mejora, rehabilitación y reposición de líneas, luminarias, lámparas y accesorios.

Para los efectos de la presente ley, este derecho será identificado y reconocido como Derecho de Operación y Mantenimiento del Alumbrado Público.

Se considerarán sujetos de este derecho los contribuyentes que se beneficien con su uso, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación o negocio.

ARTÍCULO 35.- Servirá de base para el cálculo del costo de este derecho, el importe total del gasto anual que calcule este Ayuntamiento, el cual comprenderá los siguientes componentes:

- I. Costo promedio anual del consumo de la energía eléctrica causada por el alumbrado público en el ejercicio fiscal anterior;
- II. Monto de los gastos erogados con motivo de las adquisiciones o contrataciones necesarias para la ampliación o extensión de la infraestructura del alumbrado público municipal: postes, lámparas, cableado y todo material o recurso humano que se utilice para la prestación del servicio por primera vez;
- III. Monto de los gastos de operación y mantenimiento en el correcto funcionamiento del alumbrado público existente, y
- IV. El monto que genere el gasto por la recaudación del Derecho, cuando se realice por un tercero.

ARTÍCULO 36.- Determinada la base en los términos establecidos en el artículo que antecede, la tarifa se obtendrá distribuyendo el monto total en forma justa, proporcional y equitativa, entre los contribuyentes que utilizan el servicio de alumbrado público, atendiendo a la clasificación siguiente:

- I. Tratándose de Predios destinados a casa habitación:

Concepto	Rango de consumo bimestral (KWH)	Cuota fija mensual (UMA)
Semiprecaria	0-100	0.19
Precaria	101-200	0.29
Económica	201-300	0.40
Media baja	301-400	0.55
Baja	401-500	0.80
Media alta	501-600	1.035
Alta	601-700	1.38
Residencial	701- en adelante	2.87

II. Establecimientos comerciales (Demanda contratada hasta 25 KW en baja tensión sin transformación particular):

Concepto	Rango de consumo Bimestral (KWH)	Cuota fija mensual (UMA)
Semiprecaria	0-100	0.34
Precaria	101-200	0.63
Económica	201-300	1.26
Media baja	301-400	1.55
Baja	401-500	1.72
Media Alta	501-600	2.071
Alta	601-1000	2.877
Baja residencial	1001-2000	4.373
Media residencial	2001-5000	8.632
Residencial	5001- en adelante	17.26

III. Establecimientos comerciales (Demanda contratada mayor de 25 KW en baja tensión)

Concepto	Rango de consumo Bimestral (KWH)	Cuota fija mensual (UMA)
Semi precaria	0-100	0.18
Precaria	101-200	0.51
Económica	201-300	0.81
Media baja	301-400	1.10
Baja	401-500	1.35
Media Alta	501-600	1.68
Alta	601-1000	2.31

Baja residencial	1001-2000	4.00
Media residencial	2001-5000	8.50
Residencial	5001-999999	31.89

IV. Establecimientos de prestación de servicios industriales (ordinarios de media tensión)

Conceptos	Rango de consumo Mensual (KWH)	Cuota fija Mensual (UMA)
Micro	0-200	4.60
Pequeño	201-1000	6.90
Mediano	1001-3500	11.51
Grande 1	3501-4500	23.02
Grande 2	4501-10000	34.53
Grande 3	10001-20000	69.060
Grande 4	20001-en adelante	138.121

V. Establecimientos de prestación de servicios industriales (horario de media tensión):

Conceptos	Rango de consumo Mensual (KWH)	Cuota fija Mensual (UMA)
Micro	0-4500	17.26
Pequeño	4501-10,0000	69.06
Mediano	10001-20,000	115.10
Grande 1	20,001-50,000	172.65
Grande 2	50,001-500,000	287.75
Grande 3	50,0001- en adelante	402.85

ARTÍCULO 37.- La contribución será mensual y será cubierta en la tesorería municipal o en las oficinas de la Institución que previo a la celebración del convenio con la Comisión Federal de Electricidad, y que apruebe el Cabildo Municipal, para que se haga cargo de la elaboración y distribución de los recibos, así como para recibir el pago de este derecho en sus cajas recaudadoras.

Podrá pagarse en forma anual y anticipada este derecho obteniendo los estímulos fiscales o descuentos que por pronto pago a razón del 10 por ciento de lo que haya pagado en el año inmediato anterior.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 38.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

- | | |
|------------------|---------|
| a) Por ocasión. | \$15.90 |
| b) Mensualmente. | \$77.80 |

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

- | | |
|------------------|------------|
| a) Por tonelada. | \$ 780.40 |
| b) Por ocasión. | \$ 27.00 |
| c) Por año | \$9,600.00 |

C) Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

- a) Por metro cúbico. \$566.90

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

- D) Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

- a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico. \$121.10
b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico. \$242.30

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 39.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

- a) Por servicio médico semanal. \$ 59.50
b) Por exámenes serológicos bimestrales. \$ 59.50
c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal. \$ 83.90

II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

- a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos. \$ 96.00
b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos. \$ 59.50

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS.

a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud.	\$ 40.00
b) Extracción de uña.	\$ 40.00
c) Debridación de absceso.	\$ 41.10
d) Curación.	\$ 24.90
e) Sutura menor.	\$ 49.70
f) Sutura mayor.	\$ 42.20
g) Inyección intramuscular.	\$ 10.80
h) Venoclisis.	\$ 32.50
i) Atención del parto.	\$ 406.90
j) Consulta dental.	\$ 22.70
k) Radiografía.	\$ 28.10
l) Profilaxis.	\$ 49.70
m) Obturación amalgama.	\$ 22.70
n) Extracción simple.	\$ 46.50
ñ) Extracción del tercer molar.	\$ 84.70
o) Examen de VDRL.	\$ 71.40
p) Examen de VIH.	\$ 115.80
q) Exudados vaginales.	\$ 63.80
r) Grupo IRH.	\$ 37.20
s) Certificado médico.	\$ 32.50

t) Consulta de especialidad.	\$ 37.20
u). Sesiones de nebulización.	\$ 32.50
v). Consultas de terapia del lenguaje.	\$ 16.20

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN
DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 40.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR:

	PESOS
A) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año.	\$ 206.70
B) Por expedición o reposición por tres años:	
a) Chofer.	\$ 270.50
b) Automovilista.	\$ 189.40
c) Motociclista, motonetas o similares.	\$ 121.40
d) Duplicado de licencia por extravío.	\$ 121.40
C) Por expedición o reposición por cinco años:	
a) Chofer.	\$ 486.90
b) Automovilista.	\$ 270.50
c) Motociclista, motonetas o similares.	\$ 189.40
d) Duplicado de licencia por extravío.	\$ 121.40
D) Licencia provisional para manejar por treinta días.	\$ 119.00

- E) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular. \$ 241.30
- F) Para conductores del servicio público:
 - a) Con vigencia de tres años. \$ 293.40
 - b) Con vigencia de cinco años. \$ 392.60
- G) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año. \$ 163.40

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS:

- A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, únicamente a modelos 2018, 2019 y 2020. \$ 144.90
- B) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas. \$ 242.80
- C) Expedición de duplicado de infracción extraviada. \$ 54.10
- D) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:
 - a) Hasta 3.5 toneladas. \$ 238.40
 - b) Mayor de 3.5 toneladas. \$ 298.00
- E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:
 - a) Vehículo de transporte especializado por 30 días. \$ 111.90
- F) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos:

a) Conductores menores de edad hasta por 6 meses.

\$ 111.90

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 41.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico:

a) Casa habitación de interés social.	\$ 419.80
b) Casa habitación de no interés social.	\$ 503.20
c) Locales comerciales.	\$ 584.30
d) Locales industriales.	\$ 760.70
e) Estacionamientos.	\$ 420.90
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.	\$ 496.70
g) Centros recreativos.	\$ 595.70

II. De segunda clase:

a) Casa habitación.	\$ 760.70
b) Locales comerciales.	\$ 840.80
c) Locales industriales.	\$ 849.50
d) Edificios de productos o condominios.	\$ 841.90
e) Hotel.	\$ 1,263.90
f) Alberca.	\$ 841.90
g) Estacionamientos.	\$ 760.70
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$ 760.70
i) Centros recreativos.	\$ 841.90

III. De primera clase:

a) Casa habitación.	\$ 1,684.80
b) Locales comerciales.	\$ 1,848.20
c) Locales industriales.	\$ 1,848.20
d) Edificios de productos o condominios.	\$ 2,527.80
e) Hotel.	\$ 2,691.20
f) Alberca.	\$ 1,263.90
g) Estacionamientos.	\$ 1,653.00
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$ 1,848.20
i) Centros recreativos.	\$ 1,934.80

IV. De Lujo:

a) Casa-habitación.	\$ 3,366.50
b) Edificios de productos o condominios.	\$ 4,209.40
c) Hotel.	\$ 5,051.30
d) Alberca.	\$ 1,681.60
e) Estacionamientos.	\$ 3,366.50
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$ 4,209.40
g) Centros recreativos.	\$ 5,051.30

ARTÍCULO 42.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 43.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 44.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 32,379.70
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 323,801.90
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 539,669.40
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$ 1,079,097.00

- e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$ 2,158,677.50
- f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$ 3,238,016.50

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 45.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

- a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$ 16,347.70
- b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$ 110,091.60
- c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$ 269,834.70
- d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$ 539,669.40
- e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$ 981,217.10
- f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de \$ 1,442,389.20

ARTÍCULO 46.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 41.

ARTÍCULO 47.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

- a) En zona popular económica, por m2. \$ 2.70
- b) En zona popular, por m2. \$ 2.70
- c) En zona media, por m2. \$ 3.30
- d) En zona comercial, por m2. \$ 5.40
- e) En zona industrial, por m2. \$ 7.00
- f) En zona residencial, por m2. \$ 8.60
- g) En zona turística, por m2. \$ 10.20

ARTÍCULO 48.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|--|-----------|
| I. Por la inscripción. | \$ 835.60 |
| II. Por la revalidación o refrendo del registro. | \$ 417.30 |

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 49.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente. El importe debe comprender:

- El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 50.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

- | | |
|---------------------------------------|---------|
| a) En zona popular económica, por m2. | \$ 1.60 |
| b) En zona popular, por m2. | \$ 2.20 |
| c) En zona media, por m2. | \$ 3.20 |
| d) En zona comercial, por m2. | \$ 4.90 |
| e) En zona industrial, por m2. | \$ 6.50 |
| f) En zona residencial, por m2. | \$ 8.60 |

g) En zona turística, por m2. \$ 10.00

I. **Predios rústicos, por m2:** \$
2.20

ARTÍCULO 51.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

a) En zona popular económica, por m2. \$ 2.20

b) En zona popular, por m2. \$ 3.20

c) En zona media, por m2. \$ 4.30

d) En zona comercial, por m2. \$ 8.10

e) En zona industrial, por m2. \$ 13.00

f) En zona residencial, por m2. \$ 17.30

g) En zona turística, por m2. \$ 19.50

II. **Predios rústicos por m2:** \$ 2.20

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

a) En zonas populares económica, por m2. \$ 2.20

b) En zona popular, por m2. \$ 3.20

c) En zona media, por m2. \$ 4.30

d) En zona comercial, por m2. \$ 8.10

e) En zona industrial, por m2. \$ 13.00

f) En zona residencial, por m2. \$ 17.30

g) En zona turística, por m2. \$ 19.50

ARTÍCULO 52.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas.	\$ 86.10
II. Monumentos.	\$ 136.90
II. Criptas.	\$ 86.10
IV. Barandales.	\$ 51.90
V. Circulación de lotes.	\$ 51.90
VI. Capillas.	\$ 172.20

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 53.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 54.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana:

a) Popular económica.	\$ 25.20
b) Popular.	\$ 29.50
c) Media.	\$ 36.00
d) Comercial.	\$ 40.30
e) Industrial.	\$ 47.60

II. Zona de lujo:

a) Residencial.	\$ 59.10
b) Turística.	\$ 60.30

SECCIÓN TERCERA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 55.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 56.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 41 del presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 57.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

a) Concreto hidráulico.	(1 UMA)
b) Adoquín.	(0.77 UMA)
c) Asfalto.	(0.54 UMA)
d) Empedrado.	(0.36 UMA)
e) Cualquier otro material.	(0.18 UMA)

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras ó indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza

suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 58.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable.
- III. Operación de calderas.
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares y cantinas.
- VII. Pozolerías.
- VIII. Rosticerías.
- IX. Discotecas.
- X. Talleres mecánicos.
- XI. Talleres de hojalatería y pintura.
- XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XIII. Talleres de lavado de auto.
- XIV. Herrerías.
- XV. Carpinterías.
- XVI. Lavanderías.
- XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.

ARTÍCULO 59.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 58, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

**SECCIÓN SEXTA
EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS,
CERTIFICACIONES, DUPLICADOS, COPIAS Y COPIAS DE PLANOS,
AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES**

ARTÍCULO 60.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, que corresponde a las áreas de la Secretaría General, Catastro, Obras Públicas y Agua Potable, se pagaran conforme a la tarifa siguiente:

I. Constancias expedidas por la secretaría general:

I. Constancias expedidas por la secretaría general:

1.- Constancia de pobreza:	GRATUITO
2.- Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.	\$ 47.50
3.- Constancia de residencia:	
a) Para nacionales.	\$ 49.70
b) Tratándose de extranjeros.	\$ 119.20
4.- Constancia de buena conducta.	\$ 49.70
5.- Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	\$ 49.70
6.- Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:	
a) Por apertura.	\$ 502.90
b) Por refrendo.	\$ 251.40
7.- Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.	\$ 175.30
8. Certificado de dependencia económica	
a) Para nacionales.	\$ 47.50
b) Tratándose de extranjeros.	\$ 119.40
9. Certificados de reclutamiento militar.	\$ 47.50
10. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico	\$ 94.90

11. Certificación de firmas.	\$ 96.00
12. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:	
a) Cuando no excedan de tres hojas	\$ 47.50
b) Cuando excedan, por cada hoja excedente.	\$ 5.40
13. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente	\$ 50.70
14. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	\$ 100.60
15. Registro de nacimiento de un año, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento	Gratis
II. Constancias Catastrales:	
1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial.	\$ 72.80
2.- Constancia de no propiedad.	\$ 96.00
3.- Constancia de no afectación.	\$ 199.70
4.- Constancia de propiedad.	\$ 75.00
5.- Constancia Catastral	\$ 75.00
III. Constancias expedidas por área agua potable:	
1.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$ 72.80
2.- Constancia de no contar con el servicio de agua potable.	\$ 72.80
IV. Constancias expedidas por obras públicas:	
1.- Constancia de factibilidad de uso de suelo.	\$ 234.80
2.- Constancia de no afectación.	\$ 199.70

3.- Constancia de número oficial. \$ 96.00

V. Certificaciones:

1.- Certificado del valor fiscal del predio. \$ 101.50

2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano. por cada plano pagará:

a) En tamaño hasta doble carta \$ 72.80

b) En tamaño mayor a doble carta \$ 199.70

3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante las instituciones de Gobierno:

a) De predios edificados. \$ 96.00

b) De predios no edificados. \$ 72.80

4.- Certificación de la superficie catastral de un predio. \$ 75.00

5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio. \$ 75.00

6.- Certificados catastrales de inscripción, que se expidan por la adquisición de inmuebles, se cobrarán de acuerdo al valor catastral siguiente:

a) Hasta \$7,000 \$ 139.00

b) De \$7,001.00 hasta \$ 15,000.00 \$ 416.90

c) De \$15,001.00 hasta \$30,000.00 \$ 833.90

d) De \$30,001.00 hasta \$60,000.00 \$ 1,250.80

e) De más 60,001.00 \$ 1,667.70

VI. Copias de documentos que obran en el archivo catastral:

1. Copias simples de documentos por cada una \$ 50.00

2. Copia certificada de plano de deslinde catastral \$ 72.80

3. Copia certificada del certificado catastral \$ 72.80

4. Copia certificada de la forma de aviso de movimiento traslativo de dominio 3DCC \$ 72.80

5. Copia certificada de instrumentos Notariales	\$ 72.80
6. Copia certificada de instrumentos Juez de Paz	\$ 72.80
7. Copia certificada de la Constancia de Posesión	\$ 72.80
8. Copia certificada de Títulos de Propiedad	\$ 72.80
9. De otros documentos que obren en el archivo catastral:	
a) Cuando no excedan de tres hojas	\$ 72.80
b) Cuando excedan, ya sea copia simple o certificada, por cada hoja excedente	\$ 7.40
7. Copias fotostáticas de planos de lotificación de predios	\$ 124.10
8. Copias fotostáticas de planos topográficos de predios rústicos	\$ 124.10

VII. Otros servicios:

1.- En relación al Apeo y Deslinde Administrativo (Medición), se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a) Tratándose de predios urbanos y sub-urbanos en la cabecera Municipal.	\$ 174.00
b) Tratándose de predios urbanos y sub-urbanos fuera de la cabecera Municipal.	\$ 337.70
c) Tratándose de predios urbanos y sub-urbanos en las comunidades	\$ 422.20
d) Tratándose de predios rústicos en la cabecera Municipal.	\$ 337.70
e) Tratándose de predios rústicos en las comunidades.	\$ 422.20

Por búsqueda de información solicitada por personas físicas o morales de los archivos catastrales no especificada en las fracciones anteriores: \$ 91.20

Por inscripciones de embargos ordenados por las autoridades judiciales: \$ 222.80

Por cancelación de embargo ordenados por las autoridades judiciales: \$ 168.80

A) Tratándose por planos de deslinde catastral de predios rústicos cuando la superficie sea:

1) De menos de una hectárea.	\$ 238.40
2) De más de una y hasta 5 hectáreas.	\$ 422.20
3) De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	\$ 506.60
4) De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	\$ 591.00
5) De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	\$ 675.50
6) De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	\$ 759.90
7) De más de 100 hectáreas, por cada excedente.	\$ 19.50

B) Tratándose por planos de deslinde catastral de predios baldíos cuando la superficie sea:

1) De hasta 150 m2.	\$ 168.80
2) De más de 151 hasta 500 m2	\$ 337.70
3) De más de 501 m2 hasta 1,000 m2	\$ 506.60
4) De más de 1,000 m2	\$ 675.50

C) Tratándose por planos de deslinde catastral de predios construidos cuando la superficie sea:

1) De hasta 150 m2	\$ 253.30
2) De más de 151 hasta 500 m2	\$ 422.20
3) De más de 501 m2 hasta 1,000 m2	\$ 675.50
4) De más de 1,001 m2	\$ 844.40

SECCIÓN SÉPTIMA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O
LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU
EXPENDIO

ARTÍCULO 61.- Todos los propietarios o explotadores de giros o actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán inscribirse en el padrón fiscal de contribuyentes del municipio de Eduardo Neri, Guerrero, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos, y obtener su licencia o permiso antes de iniciar sus actividades.

Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos y locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de las mismas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán cuando se trate de expedición de licencias en el tiempo que ocurra y en al caso de los refrendos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN.

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados **fuera de mercados**, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$ 3,090.50	\$ 1,545.25
2) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$12,042.90	\$ 6,021.45
3) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas.	\$ 5,058.90	\$ 2,529.45
4) Misceláneas, tendajones, oasis y depósito de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$1,324.50	\$ 662.25
5) Supermercados.	\$12,283.80	\$ 6,141.90
6) Vinaterías.	\$ 7,225.20	\$ 3,612.60
7) Ultramarinos.	\$ 5,160.10	\$ 2,580.05
8) Centro recreativo y deportivo con venta de Cerveza	\$ 3,732.00	\$ 1,866.00
B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:		

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
1) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	\$ 3,035.30	\$1,517.65
2) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas.	\$ 7,225.20	\$ 3,612.60
3) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$ 802.90	\$ 401.45
4) Vinaterías.	\$7,225.20	\$3,612.60
5) Ultramarinos.	\$5,734.00	\$2,867.00

II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Bares.	\$16,070.50	\$8,035.25
b) Cabarets.	\$ 22,972.30	\$11,486.15
c) Cantinas.	\$13,782.90	\$6,891.45
d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	\$ 38,793.90	\$19,396.95
e) Discotecas.	\$18,745.00	\$ 9,372.50
f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$4,623.70	\$ 2,311.85
g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$ 2,363.30	\$ 1,181.65
h) Restaurantes:		
1.- Con servicio de bar.	\$ 21,382.60	\$ 10,691.30
2.- Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	\$ 8,046.60	\$ 4,023.30
i) Billares:		
1.- Con venta de bebidas alcohólicas.	\$ 8,265.00	\$ 4,132.50

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:

a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social.	\$3,246.30
b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio.	\$1,647.90

c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.

d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:

a) Por cambio de domicilio.	\$ 783.70
b) Por cambio de nombre o razón social.	\$ 783.70
c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial.	\$ 783.70
d) Por el traspaso y cambio de propietario.	\$ 783.70

ARTÍCULO 62.- El pago de los derechos por la licencia de funcionamiento para los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios; **y que no tengan como actividad principal** la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de las mismas en sus establecimientos, para quedar debidamente registrados en el padrón fiscal municipal de actividades comerciales y de servicios, se realizara conforme a la siguiente clasificación y tarifa

1) Centro recreativo y deportivo S/VTA de cerv.	\$ 1,784.00	\$ 892.00
2) Molino de Nixtamal c/vta de masa	\$ 418.00	\$ 209.00
3) Casa de empeño, ahorro y préstamo	\$ 4,232.00	\$ 2,112.00
4) telefonía vía satélite	\$ 12,023.00	\$ 6,012.00
5) Cafeterías	\$ 924.00	\$ 462.00
6) Consultorios médicos	\$ 661.00	\$ 330.00
7) Ciber	\$ 989.00	\$ 495.00
8) Centro cambiario y envío de remesas	\$ 4,232.00	\$ 2,116.00
9) Cerámica y regalos	\$ 529.00	\$ 265.00

10) Cerrajerías	\$ 794.00	\$ 397.00
11) Ferrería	\$ 1,665.00	\$ 842.00
12) Salón de fiestas	\$ 1,923.00	\$ 962.00
13) Farmacia	\$ 1,802.00	\$ 901.00
14) Taller mecánico, eléctrico, hojalatería Mofle	\$ 1,443.00	\$ 721.00
15) Casas de materiales para construcción	\$ 1,802.00	\$ 901.00
16) Lavado de autos y pensión	\$ 1,443.00	\$ 721.00
17) Estética y peluquerías	\$ 962.00	\$ 481.00
18) Novedades, regalos y curiosidades	\$ 962.00	\$ 481.00
19) Vulcanizadora y llantera	\$ 842.00	\$ 421.00
20) Elaboración de block	\$ 1,202.00	\$ 601.00
21) Refaccionarias	\$ 1,442.00	\$ 721.00
22) Carnicería	\$ 1,058.00	\$ 529.00
23) Rosticería y pollerías	\$ 1,202.00	\$ 601.00
24) compañías telefónicas	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
25) casas de Materiales y Ferrerías	\$ 3,500.00	\$ 1,750.00
26) Viveros	\$ 500.00	\$ 250.00
27) Tortillerías	\$ 962.00	\$ 481.00
28) Pastelerías y panaderías	\$ 842.00	\$ 421.00
29) Frutas y legumbres	\$ 481.00	\$ 240.00
30) Cable con servicio de internet y TV	\$ 3,570.00	\$ 1,785.00
31) Carpintería	\$ 529.00	\$ 265.00
32) Aserradero	\$ 1,652.00	\$ 825.00
33) Herrería	\$ 1,202.00	\$ 601.00
34) Vidrierías	\$ 842.00	\$ 421.00
35) Video juegos	\$ 842.00	\$ 421.00

36) Venta de celulares	\$ 1,098.00	\$ 601.00
37) Estudio fotográfico	\$ 529.00	\$ 265.00
38) Escuelas	\$ 1,652.00	\$ 826.00
39) Tornillería	\$ 669.00	\$335.00
40) Forrajería	\$ 660.00	\$ 330.00
41) Florería	\$ 529.00	\$ 265.00
42) Funerarias	\$ 857.00	\$ 429.00
43) Gimnasio	\$ 594.00	\$ 297.00
44) Gasolineras	\$ 4,099.00	\$ 2,049.00
45) Hoteles	\$ 1,652.00	\$ 826.00
46) Instituciones bancarias	\$ 10,580.00	\$ 5,290.00
47) Lavanderías	\$ 418.00	\$ 209.00
48) Laboratorio de análisis clínico	\$ 792.00	\$ 396.00
49) Marmolerías	\$ 661.00	\$ 330.00
50) Muebles y accesorios	\$ 989.00	\$ 495.00
51) Ópticas	\$ 661.00	\$ 330.00
52) Paleterías y Neverías	\$ 661.00	\$ 330.00
53) Papelerías	\$ 1,046.00	\$ 523.00
54) Pinturas y solventes	\$ 2,208.00	\$ 1,156.00
55) Pizzería	\$ 594.00	\$ 297.00

**SECCIÓN OCTAVA
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES
PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES
Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD**

ARTÍCULO 63.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad y espectáculos públicos pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:

- a) Hasta 5 m2. \$ 215.20
- b) De 5.01 hasta 10 m2. \$ 429.40
- c) De 10.01 en adelante. \$ 858.80

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

- a) Hasta 2 m2. \$ 298.00
- b) De 2.01 hasta 5 m2. \$ 1,074.00
- c) De 5.01 m2. en adelante. \$ 1,194.20

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

- a) Hasta 5 m2. \$ 429.40
- b) De 5.01 hasta 10 m2. \$ 859.80
- c) De 10.01 hasta 15 m2. \$ 1,718.60

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente. \$ 430.40

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. \$ 430.40

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

- a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción. \$ 292.80
- b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno. \$ 566.50

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de

1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo:

a) Ambulante:

1.- Por anualidad. \$ 483.50

2.- Por día o evento anunciado. \$ 292.20

b) Fijo:

1.- Por anualidad. \$ 629.10

2.- Por día o evento anunciado. \$ 119.20

SECCIÓN NOVENA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos conforme al artículo 108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero.

SECCIÓN DÉCIMA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 65.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

a) Recolección de perros callejeros. \$ 161.50

b) Agresiones reportadas. \$ 405.30

c) Perros en estado de abandono o de calle \$ 46.50

d) Esterilizaciones de hembras y machos. \$ 238.40

e) Vacunas antirrábicas. \$ 71.70

f) Consultas. \$ 21.60

g) Baños garrapaticidas. \$ 43.30

h) Cirugías. \$ 238.40

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- | | |
|--|-------------|
| a) Lotes de hasta 120 m2. | \$ 2,433.70 |
| b) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2. | \$ 3,245.90 |

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 67.- Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y

III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 69.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

A) Mercado central:	
a) Locales con cortina, diariamente por m2.	\$ 3.20
b) Locales sin cortina, diariamente por m2.	\$ 2.70
B) Mercado de zona:	
a) Locales con cortina, diariamente por m2.	\$3.20
b) Locales sin cortina, diariamente por m2.	\$2.70
C) Mercados de artesanías:	
a) Locales con cortina, diariamente por m2.	\$ 3.60
b) Locales sin cortina, diariamente por m2.	\$ 2.80
D) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2.	\$3.20
E) Canchas deportivas, por partido.	\$ 96.30
F) Auditorios o centros sociales, por evento.	\$ 3,787.40

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

- A) Fosas en propiedad, por m2:
 - a) Primera clase. \$ 281.50
 - b) Segunda clase. \$ 145.70
 - c) Tercera clase. \$ 80.70

- B) Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2:
 - a) Primera clase. \$ 373.50
 - b) Segunda clase. \$ 116.80
 - c) Tercera clase. \$ 59.10

**SECCIÓN SEGUNDA
OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 70.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

- I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapias con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:
 - A) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos. \$ 3.20
 - B) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de: \$ 69.60
 - C). Zonas de estacionamientos municipales:

- | | |
|--|-----------|
| a) Automóviles y camionetas por cada 30 minutos. | \$ 2.20 |
| b) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos. | \$ 5.40 |
| b) Camiones de carga, por cada 30 minutos. | \$ 5.40 |
| D) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de: | \$ 43.10 |
| E) Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de: | |
| a) Centro de la cabecera municipal. | \$ 172.20 |
| b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma. | \$ 86.10 |
| c) Calles de colonias populares. | \$ 21.60 |
| d) Zonas rurales del Municipio. | \$ 10.80 |
| F) El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue: | |
| a) Por camión sin remolque. | \$ 86.10 |

- b) Por camión con remolque. \$ 172.20
- c) Por remolque aislado. \$ 86.10
- G) Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de: \$ 430.40
- H) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m2, por día: \$ 2.20
- II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m2. o fracción, pagarán una cuota diaria de: \$ 2.20
- III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m2. o fracción, pagarán una cuota anual de: \$ 94.10

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

- IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 9 de la presente Ley, por unidad y por anualidad. \$ 98.20

SECCIÓN TERCERA CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 71.- El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- a) Ganado mayor. \$ 34.60
- b) Ganado menor. \$ 17.30

ARTÍCULO 72.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 73.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

- a) Motocicletas. \$ 129.10
- b) Automóviles. \$ 229.60
- c) Camionetas. \$ 341.10
- d) Camiones. \$ 458.00

ARTÍCULO 74.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

- a) Motocicletas. \$ 80.10
- b) Automóviles. \$ 168.80
- c) Camionetas. \$ 253.20
- d) Camiones. \$ 337.60

SECCIÓN QUINTA GRANJAS PORCÍCOLAS

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, provenientes de granjas de su propiedad por kg. de peso de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

ARTÍCULO 76.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta del presente título y capítulo de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los

generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN SEXTA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 77.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de **\$ 7,574.80** mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:

a) Aviso movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC)	\$ 87.10
b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja)	\$ 72.80
c) Declaración del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.	\$ 84.40

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN ÚNICA PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 79.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo; y
- IV. Otras inversiones financieras.

CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 80.- Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA
REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA
RECARGOS

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en los ejercicios fiscales actuales o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 83.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 84.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 85.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización, ni superior a la misma elevada al año.

SECCIÓN TERCERA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN CUARTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN QUINTA MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización (UMAs)
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2) Por circular con documento vencido.	2.5
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5

15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.5
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5

33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.5
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5
41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.5
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.5

52) Negarse a entregar documentos.	5
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55) No esperar boleta de infracción.	2.5
56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60) Permitir manejar a menor de edad.	5
61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
67) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
70) Volcadura o abandono del camino.	8

- | | |
|--|----|
| 71) Volcadura ocasionando lesiones. | 10 |
| 72) Volcadura ocasionando la muerte. | 50 |
| 73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección. | 10 |

b) Servicio público:

CONCEPTO

	Unidades de Medida y Actualización (UMAs)
1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	5
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usuario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30

- | | |
|---|-----|
| 15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado. | 30 |
| 16) Por violación al horario de servicio (combis). | 5 |
| 17) Transportar personas sobre la carga. | 3.5 |
| 18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento. | 2.5 |

SECCIÓN SEXTA MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

- | | |
|--|------------------|
| I. Por una toma clandestina. | \$ <u>551.90</u> |
| II. Por tirar agua. | \$ <u>551.90</u> |
| III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente. | \$ <u>551.90</u> |
| IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento. | \$ <u>275.90</u> |

SECCIÓN SÉPTIMA MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

- I. Se sancionará con multa de hasta \$ 22,075.20 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:

- a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
- b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
- c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
- d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

II. Se sancionará con multa hasta \$ 2,649.00 a la persona que:

- a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
- b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

III. Se sancionará con multa de hasta \$ 4,415.00 a la persona que:

- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.

- c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta \$ 8,830.10 a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

- b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.
7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.

- c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta \$ 22,075.20 a la persona que:

- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
- b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
- c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
- d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del Municipio.
- e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$ 22,075.20 a la persona que:

- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN SEGUNDA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN TERCERA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública.

ARTÍCULO 94.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN CUARTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN QUINTA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN SEXTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN SÉPTIMA

GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior al mismo.

CAPÍTULO TERCERO

APROVECHAMIENTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA

REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 99.- Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO PRIMERO

PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

A) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;

B) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;

C) Los provenientes del Fondo para la Infraestructura a Municipios (Gasolina y Diésel)

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 101.- Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.
- c) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 103.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA

APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA

INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA

INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 107.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA

OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO NOVENO

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

ARTÍCULO 109.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 110.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$166,359,897.00 (Ciento sesenta y seis millones trescientos cincuenta y nueve mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100 m.n.)** que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de **Eduardo Neri**, Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2021; y son los siguientes:

RUBRO	TIPO	CLASE	CONCEPTO	TIPO	RUBRO
1			IMPUESTOS		4,532,804.00
1	1		IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	0.00	
1	1	001	DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS		
1	2		IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	2,829,199.00	
1	2	001	PREDIAL		
1	3		IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y TRANSACCIONES	171,750.00	
1	3	001	SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES		
1	7		ACCESORIOS	1,339,167.00	
1	7	001	IMPUESTOS ADICIONALES		
1	8		OTROS IMPUESTOS (CONTRIBUCIONES ESPECIALES)	49.00	
1	8	002	PRO-BOMBEROS		
1	8	004	PRO-ECOLOGÍA		
1	9		IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	192,639.00	
1	9	001	REZAGO DE IMPUESTO PREDIAL		
4			DERECHOS		796,417.00
4	3		DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	446,199.00	
4	3	001	SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL		

4	3	003	SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO		
4	3	007	SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL.		
4	4		OTROS DERECHOS	261,605.00	
4	4	001	LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN		
4	4	006	EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS		
4	4	007	COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES		
4	4	008	EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO		
4	4	009	LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD		
4	4	010	REGISTRO CIVIL		
4	9		DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO	88,613.00	
4	9	001	REZAGOS DE DERECHOS		
5			PRODUCTOS		67,379.00
5	1		PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	67,379.00	
5	1	006	PRODUCTOS DIVERSOS		
5	1	009	PRODUCTOS FINANCIEROS		
6			APROVECHAMIENTOS		1,062,969.00
6	1		APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	1,062,969.00	
6	1	001	MULTAS FISCALES		
6	1	002	MULTAS ADMINISTRATIVAS		
6	1	003	MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL		

6	1	005	MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE		
6	1	009	DONATIVOS Y LEGADOS		
8			PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		159,900,328.00
8	1		PARTICIPACIONES	52,196,695.00	
8	1	001	LAS PROV. DEL FONDO GRAL. DE PARTICIPACIONES.		
8	2		APORTACIONES	107,703,633.00	
8	2	001	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL		
8	2	002	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTELECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS		
8	3		CONVENIOS	0.00	
TOTAL					166,359,897.00

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Eduardo Neri del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO QUINTO.- Los porcentajes que establecen los artículos 84, 85 y 96 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala el Código Fiscal de la Federación vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento 12%, en el segundo mes un descuento del 10% y en el tercer mes un descuento del 8%

exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 17 fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Ayuntamiento deberá establecer en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, una partida presupuestal y/o las previsiones necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas por sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa, haciéndose responsables de los adeudos de manera institucional.

ARTÍCULO NOVENO.- El Ayuntamiento estará obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las **cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Ayuntamiento a través de su Cabildo como órgano de ejecución, la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de la recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal, para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Es de interpretarse que las cuotas, tarifas, montos o cantidades establecidas en la presente ley, que sean superiores a 50 centavos o más, serán redondeadas o convertidas a la cantidad inmediata superior.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

DIPUTADA PRESIDENTA

EUNICE MONZÓN GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

CELESTE MORA EGUILUZ

DIPUTADA SECRETARIA

SAMANTHA ARROYO SALGADO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 578 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE EDUARDO NERI, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021).